

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4994/2011.

**ACTORES: CARLOS SOTELO
GARCIA Y OTROS.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Alma América Rivera Tavizón y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho, ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso intrapartidario de queja, identificado con la clave QO-NAL-262/2011; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los actores y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la procedencia legal y constitucional de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados en el XII Congreso Nacional Refundacional del aludido instituto político.

2. Derivado de lo anterior, los días seis y siete de febrero del mismo año, se llevó a cabo el tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del partido político referido, en donde se acordó y aprobó un cronograma que contiene la calendarización de los términos y plazos de planeación, durante los cuales se realizarán tanto las tareas como la ruta crítica en relación con los temas de Afiliación, Comités Seccionales, elección y renovación de dirigencias partidarias en los distintos niveles de gobierno de ese ente político.

3. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determinó que la renovación de los Consejos, Congresos y Órganos de Dirección Nacional, Estatal y Municipal, tendría lugar a más tardar en el mes de septiembre de dos mil once, por votación universal, directa y secreta de toda la militancia.

4. El quince de enero de dos mil once, el Pleno Extraordinario del Consejo Nacional, aprobó un resolutivo en el que modificó la ruta crítica establecida en el cronograma para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal del instituto político multicitado señalándose como fecha el mes de diciembre de dos mil once, para dicha elección.

5. Con fecha veintitrés de julio del presente año, el VII Consejo Nacional, aprobó la Convocatoria al XIII Congreso Nacional, para celebrarse el veinte de agosto siguiente, evento en el cual se analizaría lo relativo a la prórroga de los Consejeros Nacionales y Estatales del referido partido.

6. Inconformes con tal convocatoria, los hoy actores interponen recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintiocho de julio año citado, la cual quedó registrada con el número QO/NAL/262/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El dieciséis de agosto del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Alma América Rivera Tavizón y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho, ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la

Revolución Democrática, promovieron el presente juicio ciudadano; en atención a que al día de la presentación de la demanda del juicio de mérito, la responsable ha omitido resolver el recurso de queja sometido a su conocimiento.

2. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

3. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-4994/2011, con motivo de la demanda presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Alma América Rivera Tavizón y Penélope Vargas Carrillo, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-7174/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. En el presente juicio no compareció tercero interesado.

5. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueven ciudadanos en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, que estiman, viola su derecho de acceso a una justicia intrapartidaria pronta, imparcial y expedita.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, en aras de que se impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja, presentado el pasado veintiocho de julio de dos mil once, tal y como consta del sello de recepción del VII Consejo Nacional del referido instituto político.

Luego entonces, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva aplicable a la materia, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, permite establecer que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre de los accionantes y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Alma América Rivera Tavizón y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho, ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, quienes aseguran haber

presentado la queja e impugnan la omisión de resolverla en el presente juicio ciudadano.

d) Interés Jurídico. Se cumple con tal requisito, toda vez que los enjuiciantes afirman que, la omisión de resolver la queja que presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, les causa perjuicio en su esfera de derechos, razón suficiente para que acudan ante esta instancia jurisdiccional, a solicitar la reparación de la contravención aducida.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, de resolver una queja, es improcedente algún medio de defensa intrapartidario que tenga como efecto restituir a los accionantes en el pleno goce de sus derechos que aducen vulnerado.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo.

La materia a dilucidar en el presente juicio, consiste en determinar si, como lo aducen los actores, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha incurrido en una omisión, al dejar de resolver dentro de los

plazos señalados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, el recurso de queja que interpusieron el veintiocho de julio de dos mil once, en contra de la aprobación, emisión y, en su caso, publicación de la Convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática y, si en razón de ello vulneró el derecho de los promoventes a tener acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, en contravención al artículo 17 Constitucional.

El agravio de los actores se considera esencialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

El señalado reglamento, aplicable al caso, establece lo siguiente:

“Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y**
- II.- Las inconformidades.**

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;...**

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias. ...

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

...

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de

resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

...

...

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada”.

La normatividad reglamentaria reseñada, permite concluir básicamente lo siguiente:

- El órgano partidario responsable de la sustanciación y resolución del recurso de queja interpuesto por los actores, es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
- El escrito de queja debe presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.
- La señalada Comisión tiene como plazo máximo para resolver la queja interpuesta, diez días naturales contados

a partir del día siguiente al que se integró el expediente relativo.

Ahora bien, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, dada la naturaleza de los actos que en la facultad de autorregulación llevan a cabo los partidos políticos, aun cuando estos, no son órganos jurisdiccionales, deben ajustarlos a lo dispuesto por el precepto constitucional precisado, ya que en algunos casos, son estos entes políticos los que otorgan acceso a la justicia a los militantes.

Luego, dichas agrupaciones deben privilegiar que las resoluciones que dicten sean prontas, completas y expeditas, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deban pronunciarse, y evitar con ello, que el transcurso del tiempo pueda constituir una merma en la defensa de los derechos que los ciudadanos afiliados estimaren vulnerados.

Este imperativo constitucional, exige que las autoridades correspondientes o, en su caso, las de los partidos políticos, resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes (a través de una

demanda o de un recurso), pero además, que las resoluciones recaídas a esos recursos sean notificadas por escrito a los interesados con tal oportunidad que haga posible el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y, en su caso, que les permitan su impugnación a través de los medios procesales previstos para ello.

En el caso, es patente considerar que el ordenamiento reglamentario en cuestión otorga a la comisión responsable un plazo específico de hasta diez días para resolver las quejas de que se trata, una vez integrado el expediente.

Según se apuntó, los actores presentaron queja intrapartidaria el veintiocho de julio de dos mil once y el órgano responsable, al rendir informe circunstanciado afirma que a la fecha en que rindió el propio informe, no ha emitido resolución en el expediente clave QO/NAL/262/2011, por lo que resulta cierto el acto reclamado; pero asimismo, reconoce que no obstante lo anterior, el expediente motivo del juicio ciudadano está en estudio para los efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, porque el asunto fue remitido a esa Comisión el cuatro de agosto anterior.

Esta manifestación, constituye confesión expresa y espontánea de los hechos señalados, por lo que merece plena eficacia convictiva respecto de la omisión que aducen los actores, porque es inconcuso que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, han transcurrido los diez

días naturales que el reglamento invocado otorga al órgano responsable para emitir la resolución que corresponde en el asunto.

Lo anterior implica para este tribunal federal, que la responsable no ha dado cabal cumplimiento a la garantía constitucional de tutela jurisdiccional pronta, completa y expedita, que los actores aducen contravenida en la demanda, ya que, para tener por cumplido a plenitud el referido mandato constitucional, fue menester que el órgano facultado para dictar la resolución correspondiente, la emitiera dentro del plazo precisado a fin de no incurrir en la omisión que se le imputa.

Por otra parte, es importante destacar que la responsable no aportó elementos tendentes a justificar que en el caso, por circunstancias concretas y extraordinarias, plenamente acreditadas, fuera necesario ampliar el señalado plazo de resolución de la queja interpuesta por los actores, ni tampoco obran en autos constancias que evidencien que a la fecha en que se dicta la presente resolución, la multicitada Comisión Nacional de Garantías resolvió el recurso intentado por los inconformes, de lo que es factible concluir que subsiste la omisión que le atribuyen los accionantes.

Sin embargo, no es de atenderse la petición de los actores, en el sentido de que la Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de los planteamientos hechos valer en la queja intrapartidaria, porque de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de dichos entes, de ahí que corresponda al órgano intrapartidario responsable conocer y resolver del medio de impugnación de que se trate.

Atento a lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que tome las medidas conducentes y resuelva de inmediato y en el sentido que estime procedente, el medio de defensa promovido por los actores, y verificado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la anotada resolución, les notifique el contenido de aquella e informe a la Sala Superior, sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, debiendo remitir informe y documentación que justifique la observancia del presente fallo.

Asimismo, dicho órgano intrapartidario, al dar cumplimiento a esta ejecutoria y de así resultar procedente, deberá tomar en consideración que los actores promovieron diverso juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, identificado con el expediente SUP-JDC-4970/2011, resuelto en la propia sesión pública en que se emite esta ejecutoria, en el que plantearon

aspectos vinculados con los aducidos en la queja intrapartidaria QO-NAL-262/2011, ello con el fin de evitar fallos contradictorios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundado lo argumentado por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Alma América Rivera Tavizón y Penélope Vargas Carrillo, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja intrapartidaria QO/NAL/262/2011, por lo que dicho órgano deberá proceder de inmediato a tomar las medidas conducentes para resolver lo que estime procedente en el medio de defensa promovido por los actores.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN